JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio No. 0012

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la anterior demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **JUAN DIONISIO MONTAÑO**, instaurada a través de apoderado judicial, observa el despacho que adolece de las siguientes inconsistencias:

a) Menciona la parte demandante que el causante contrajo matrimonio con la señora **CAROLINA GALINDO GÓMEZ**, sin embargo, frente a la liquidación de la sociedad conyugal surgida de este vínculo nada dice, razón por la cual, es necesario que se hagan las manifestaciones legales respecto a la liquidación de la sociedad conyugal.

b) Indico también, la parte demandante que el causante tiene otra heredera su hija **DORIS MONTAÑO SUAREZ**, empero respecto a la mencionada la demandante se sustrajo de acreditar el parentesco con el causante, hecho que desconoce lo dispuesto en el art. 489 numeral 8 del C.G.P.

Bajo estas circunstancias se reitera a la parte demandante que de desconocer donde se asentó dicho nacimiento deberán obrar conforme lo estipulado en numeral 1 articulo 85 del C.G.P.

c) Respecto de los bienes inmuebles nombrados dentro del presente asunto identificados con Matricula Inmobiliaria Nos.370-677629 y 370-581334, no se aportaron los respectivos avalúos catastrales hecho que no permite definir de manera correcta la cuantía del presente asunto, por ello deben adjuntarse de manera legible dando

cumplimiento a lo estipulado en el Art. 489 numeral 6.

d) Respecto del bien identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-124262, pese a que se aportó el avaluó del mismo este fue tomado como un todo a sabiendas que en los hechos de la demanda se menciona que la propiedad del causante solo es sobre el 50% del mismo, en consecuencia, debe la parte demandante realizar las correcciones del caso.

e) La parte demandante de igual forma omite allegar el Despacho Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, conforme lo estipula el Art. 489 numeral 5.

f) La cuantía no guarda relación con la documentación allegada al Despacho por lo cual debe ser soportada y corregida teniendo en cuenta que para su determinación se valora únicamente el avaluó catastral de los bienes del causante respecto a los inmuebles conforme lo estipula el Art. 26 numeral 5 y si hubiera bienes muebles se seguirán las reglas establecidas en el C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

DISPONE:

1º. **INADMITIR** la anterior demanda.

2º. **CONCEDER** un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

3º. **TENER** a la Dr. **CONSUELO LIBREROS QUINTERO** como apoderada judicial de la interesada, en las voces del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

El juez,

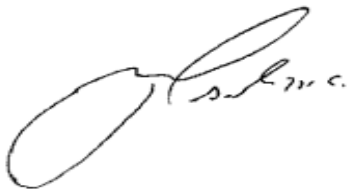

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO